

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00221-00
Demandante: ÁNGELA PATRICIA MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado: GUSTAVO ERNESTO TOLEDO JEREZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente o aclare los hechos tercero y cuarto en tanto lucen contradictorias las sumas allí consignadas.
2. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
3. Acredite el envío de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ce3f7fe95ffc1adc1bd0f889e5d59c7fe8d08bfc6753fdc2f0e507e80ca62b

Documento generado en 19/05/2023 10:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00233-00
Demandante: CAROLINA MAFIOLY NIÑO
Demandado: MARLY ELIANA BRICEÑO BERMEJO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por CAROLINA MAFIOLY NIÑO, en contra de MARLY ELIANA BRICEÑO BERMEJO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpgccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d5e499b5348e480e9dc85cdb4a44d412221fb7136d8b046750851d5d1618784

Documento generado en 19/05/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00224-00
Demandante: JOSÉ AMELIO ESQUIVEL VILLABONA
Demandado: NATALIA GISSETH PINEDA SOSA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo de mínima cuantía sin especificar las particularidades del título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste donde obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
5. Amplíe los hechos de la demanda y explique cuales fueron los antecedentes de la deuda cuyo cobro se solicita.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 776aa1c5b7c84a2f9ff968067ac06b8caa3dbaac589d9dc1fbdd361c0a8bf456

Documento generado en 19/05/2023 10:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00229-00
Demandante: JUAN FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
**Demandado: NEYDER ANDRÉS NEIRA FAJARDO y HERIBERTO
NEIRA DÍAZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente las facturas por las que se solicita librar orden de pago, por impedirse su lectura completa con el recibo de pago sobrepuesto en cada una.
2. Aporte las facturas de servicio de agua, de las fechas y valores relacionados en las pretensiones f y g, o complemente el hecho séptimo en sustento de su cobro.
3. Manifieste si el número telefónico señalado para notificaciones del demandado Heriberto Neira Díaz se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo de mínima cuantía sin precisar los contornos del título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
5. Indique el domicilio de los demandados.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3f1eb98d4177debc4ebcd7dcd833a9c364f89ea14dbb3ee5663b7e650870156

Documento generado en 19/05/2023 10:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00222-00
Demandante: LUIS ALBERTO SANDOVAL LIZARAZO
**Demandado: CARLOS ALBERTO RINCÓN SÁNCHEZ y ANA ROSA
CORDERO PÉREZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada ANA ROSA CORDERO PEREZ.
2. Manifieste a qué demandado corresponde el número telefónico señalado para notificaciones.
3. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin precisar los contornos del título valor cobrado no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcdd6343404cfc7488aee61db3bd4d54f34f77d17bb66c7f0ceabb7de2df3862

Documento generado en 19/05/2023 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00234-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LAURA CATALINA FUENTES LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. Aclare en el acápite de competencia el fuero territorial a elegir, como quiera que el lugar de cumplimiento de la obligación no corresponde a este municipio.
3. Precise desde cuando hace uso de la clausula aceleratoria.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e69592618c01da822223da9ced76d0d1efb334f0db48a0552684ac5c186a7a

Documento generado en 19/05/2023 10:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00227-00
Demandante: BELSY DÍAZ PARRA
Demandado: ALEX BEDOYA
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise quien es el acreedor de los daños que reclama y si la demandante actúa directamente o en representación de la menor.
2. Separe las pretensiones de acuerdo a lo solicitado en el acápite anterior y distinga quienes son los acreedores de los perjuicios morales y los materiales para de allí indicar de modo certero a favor de quienes debe declararse la responsabilidad y por qué concepto debe condenarse. Igualmente, sustente tales precisiones en el acápite de hechos.
3. Amplíe los hechos de la demanda señalando el municipio donde ocurrieron los hechos.
4. Indique el domicilio de la parte demandada.
5. Señale el tipo y número de identificación del demandado.
6. Ajuste el acápite de competencia, señalando el factor territorial que elige, de acuerdo a las reglas fijadas por el artículo 28 del CGP.
7. Complemente la dirección de notificaciones físicas de la parte demandada, por no señalar el municipio al que corresponde.
8. Excluya del juramento estimatorios los perjuicios morales, conforme el art 206 del CGP.
9. Amplíe el capítulo de hechos para describir en qué consistieron los perjuicios morales que reclama a favor de la menor y de la progenitora.
10. Acredite la remisión previa de la demanda conforme la Ley 2213 de 2022.
11. Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a la Ley 2220 de 2022, en tanto no allega constancia de citación para conciliar las pretensiones civiles de responsabilidad reclamadas dentro de este asunto.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22f40d1a1fded4c50124ce8bc67aea8e57b5d68bc7fe3e5b2431b81eaca2136a

Documento generado en 19/05/2023 10:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00225-00
Demandante: CECILIA LÓPEZ NIÑO en nombre propio y de los demás copropietarios del predio con FMI 070-18579
Demandado: CRISTINA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO PACHECO JIMÉNEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos indicando el valor del canon de arrendamiento, cómo se pactó su incremento, y la suma a la que asciende para el presente año.
2. Acredite el envío de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Manifieste a qué demandado corresponde el número telefónico señalado para notificaciones y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022.
4. Aclare el hecho sexto en el cual precisa la falta de cancelación desde el 2017 en tanto en la pretensión primera informa que no se han cancelado los canones desde el 2018.
5. Amplíe los hechos de la demanda incluyendo los recibos de pago que allega como pruebas documentales y que da cuenta de los pagos de ciertos instalamentos.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4736c2ba482fb9d8d3ec35e0f2694080952e1b5607aff30e4a6ef7bc307d8304

Documento generado en 19/05/2023 10:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00228-00
Demandante: CARMENZA MARTÍNEZ QUINTERO en nombre de la
sucesión ilíquida de HERMENCIA QUINTERO CETINA
Demandado: MARÍA FELIZA ÁVILA DE VARGAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el audio de la diligencia de prueba anticipada relacionada como prueba.
2. Aclare el hecho octavo en tanto no es claro cuando debían pagarse los canones.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84c1a20b176358210e4811229f3b0dcd27c195c418074a889d51139ff7300ff5

Documento generado en 19/05/2023 10:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00230-00
Demandante: ANDREA JULIANA FARFÁN DÍAZ
Demandado: HEINER ENRIQUE PIRACOCA GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANDREA JULIANA FARFÁN DÍAZ** y en contra de **HEINER ENRIQUE PIRACOCA GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 16 de diciembre de 2017, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 16 de diciembre de 2017 al 16 de diciembre de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **16 de diciembre de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DIANA MARCELA VARGAS VARGAS**, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301c6d79a88351d4e76bc44ce9db5b87197eb4df040e2bb49bf6adbc4f519f1e

Documento generado en 19/05/2023 10:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00226-00
Demandante: CEMENTOS NACIONALES S.A.
Demandado: C & G COLOMBIA S.A.S., y JORGE LUÍS
ALEXANDER CAJIGAS LEGUIZAMÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CEMENTOS NACIONALES S.A.**, y en contra de **C & G COLOMBIA S.A.S.**, y **JORGE LUÍS ALEXANDER CAJIGAS LEGUIZAMÓN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare número 2022-014 de fecha 22 de abril de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.275.000), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ELIZABETH SERRANO PABÓN**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a339a20d41056029601e32d608b7155e0312aa0dd935cb30a4666728c066e857

Documento generado en 19/05/2023 10:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00223-00
Demandante: BLANCA ELVIRA HERNÁNDEZ FRANCO
Demandado: YERSON ANDRÉS CIPAMOCHA MOLINA y LUIS FELIPE RUIZ DÍAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin especificar el título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de la parte demandada, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Corrija las pretensiones de la demanda, al tenor de lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, dado que son incompatibles los intereses de mora y la cláusula penal, pues es inadmisibles la doble sanción.
4. Acredite el envío de la demanda al demandado determinado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee8a4846c40314bee97f58a75748aa71a64557e4da9fb232a9fb43f14840486f

Documento generado en 19/05/2023 10:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00231-00
Demandante: TITO EDGAR HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado: ELISABETH MERCEDES MARIÑO SALAS
Proceso: DECLARATIVO – NULIDAD DE CONTRATO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el domicilio de la parte demanda por citar municipios diferentes en el encabezado de demanda y acápite de competencia. Tenga en cuenta que el domicilio se diferencia del lugar de notificaciones y solo el primero es efectivo para fijar la competencia.
2. Seleccione y sustente el fuero de competencia territorial por el cual desea ejercer la acción ya sea el del deudor o del lugar de cumplimiento de las obligaciones.
3. Aporte la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
4. Acredite el envío previo de la demanda, conforme la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: caf441e7b86df30268d7759ee274db7f3ac5bf6821ce98aa3861f1198aef2e14

Documento generado en 19/05/2023 10:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00232-00
Demandante: LUÍS MIGUEL RODRÍGUEZ ROBERTO y OTROS
**Demandado: YURI MARY JIMÉNEZ JONES y OSCAR JAVIER
BASTIDAS RONDÓN**
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique la dirección de notificaciones físicas y electrónica de la totalidad de demandantes y demandados.
2. Acredite el envío de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6° del artículo 26 del CGP.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Corrija el juez al que dirige la demanda.
6. Indique el número y tipo de identificación de los demandados.
7. Indique el domicilio de los demandados.
8. Aclare el hecho segundo en tanto no se compadece con el resto del relato factual lo allí consignado respecto de que los demandantes hubiesen instalado las mejoras.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aa43435ece20f066b4b5a152fa97b38eff8db3c9527c93a591c1b3d81f249a9

Documento generado en 19/05/2023 10:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2018-01410-00
Demandante: LUIS ANTONIO NAVARRETE CAMACHO
Demandado: HONORIO DUARTE MEDINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando precedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 9 de mayo de 2019, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos y fechas de los intereses de mora, además de liquidar intereses de plazo que no hacen parte ni del mandamiento de pago ni del auto de seguir adelante la ejecución; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$23.181.236,77) hasta el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e21811105f9ccd2ae0b03ea7bf1b49d6fc5016d955857e7eb7297c3175f07d

Documento generado en 19/05/2023 10:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00339

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, con facultad expresa para desistir¹ y a lo expresamente manifestado por el demandante, RODRIGO VELANDIA GONZALEZ, en líbello anexo², se considera plausible lo solicitado conforme a los cánones 314 y 316 del CGP, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO** de las pretensiones perseguidas en el presente trámite, conforme lo señala la actora.

SEGUNDO: Sin condena en costas, dada la ausencia de medidas cautelares vigentes, conforme al precepto 316 supra.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente acción, en favor de la parte demandante. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 01, folio 59.

² Archivo 22, folio 6

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c1e072131c38f4f511827d2f905c1f56fd30fd5f74816744bc006d9bec1789

Documento generado en 19/05/2023 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2020-00129-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MILLER ANDRÉS SANTACRUZ ERAZO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 31 de mayo de 2021, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CENTAVOS M/CTE (**\$19.237.577,30**) hasta el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5464bc2fda85665a913ba21af7d2bacd4c687ed1f72d1e9c0ded050a8b2c69e9

Documento generado en 19/05/2023 10:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00568-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JOSÉ VICENTE MARIÑO BECERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 6 de febrero de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$44.578.881,65**) hasta el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e09ae812381aba3f895167e90e5d16a6f1a3eb162d9f97c86d99e34dde65984f

Documento generado en 19/05/2023 10:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00087-00
Demandante: RUBIELA PÁEZ
Demandado: YENY MILENA CEPEDA ESCARRAGA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 13 de mayo de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora y de plazo; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$10.637.033,92**) hasta el 23 de mayo de 2023.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales obrantes al acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7787dc0f65bd18e2944ca1fad384a03729bd92ec3a703cb76f0ec69cc8c7505

Documento generado en 19/05/2023 10:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00188-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA NATALIA CALLEJAS DE PÁEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 1° de agosto de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de plazo y mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$41.938.368,38**) hasta el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a23827613146882d658929704e421fde42e87b24c75e06e2cd0ee432f560cb99

Documento generado en 19/05/2023 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00416-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ FONSECA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 13 de mayo de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$35.931.817,45**) hasta el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6ba31344782f1310b300edbee5f4063c0ff5d830ff81c84e7e8486b7ae224ac

Documento generado en 19/05/2023 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00507-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MAURICIO GUERRERO RONCANCIO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 31 de marzo de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (**\$32.891.887,11**) hasta el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f918a267cf25330982eb918de1c665be3ec5055a7a678723e221a365e14c8003

Documento generado en 19/05/2023 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2022).

Radicación: 2021-00626-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la curadora *ad litem*, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFABOY formuló demanda en contra JAIRO ALFONSO CUPASOCHOA, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en un pagaré.

2. Este Estrado libró la orden de apremio el 3 de febrero de 2022, y se ordenó la notificación del llamado por vía de las normas del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 (archivo 12 del expediente digital).

3. En atención a la petición de emplazamiento allegada el 3 de marzo de 2022, por el extremo demandante, en la cual demostró la inexistencia de la dirección física de notificaciones del demandado, conforme las documentales arrimadas por la empresa de mensajería, y afirmó el fracaso del envío del libelo inicial a la dirección electrónica señalada en la demanda (archivo 13), el juzgado, mediante auto del 10 de marzo de 2022, ordenó el emplazamiento del extremo pasivo (archivo 14).

4. Emplazado regularmente el demandado, el despacho, en proveído del 31 de mayo siguiente, designó como curadora *ad litem* a la abogada DIANA RUBYELZA GARCÍA NIETO (Archivo 17).

5. En escrito radicado el 13 de septiembre de 2022, la defensora oficiosa contestó la demanda y formuló solicitud de nulidad por indebida notificación (archivo 25).

En sustento, afirmó que, pese a que se acreditó la inexistencia de la dirección física señalada para notificaciones del llamado, lo cierto es que no se demostró que, en efecto, no hubiere sido posible enterarlo mediante mensaje de datos al correo electrónico en tanto tal circunstancia solo fue afirmada pero no tuvo sustento documental. Agregó que tampoco se agotó la notificación al número telefónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, frente a lo cual incorporó pantallazos de *whatsapp* relativos a los mensajes remitidos a dicho abonado.

6. A través de escrito del 13 de septiembre de 2022, el convocado JAIRO ALFONSO CUPASOCHOA remitió escrito al correo del despacho solicitando se le noticiase del proceso y se le concediese acceso al expediente (archivo 26).
7. El despacho, en la misma calenda, envió el acceso al plenario de manera electrónica (archivo 26).
8. En proveído del 19 de septiembre pasado, se corrió traslado de la solicitud de nulidad.
9. A través de escrito del 23 de septiembre postrero, el extremo demandante describió la petición de mutilación, oponiéndose por cuanto la nulidad está saneada al ya haberse, por intermedio de correo electrónico, notificado por conducta concluyente el llamado.
10. Surtido el trámite de rigor conforme el canon 134 del Código General del Proceso, y al no avistarse imperioso el decreto y la práctica probatoria adicional, procede esta juzgadora a resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

1. Para el decurso normal de las actuaciones judiciales es imperioso que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución, norma que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario a quien se sometió a consideración el asunto.

De tal premisa es que dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya inobservancia comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

2. Desde el umbral advierte este Despacho la improsperidad de la solicitud de invalidez impetrada por la curadora *ad litem* fundada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la incidentante carece de legitimación en la causa para petitionar la nutilación procesal.

Baste memorar lo que sobre este particular presupuesto axiológico ha averiguado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, solo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo pertinente.

Así lo establecen las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil, que gobernadas -en el punto- por el principio de la protección, en virtud del cual 'se deja sentado que las nulidades han sido consagradas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho ha sido

afectado por el vicio procesal' (cas. Civ. De 19 de febrero de 2001; Exp. 5951), precisan que 'La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla' (inc. 2° art. 143, [hoy inc. 1° art. 135 Código General del Proceso])...”¹.

En esa línea, es claro que a la defensora oficiosa, en principio, no le cabe alegar la irregularidad en la notificación del demandado comoquiera que esta solo puede ser aducida por el perjudicado quien, en el caso de marras, no es otro que el convocado JAIRO ALFONSO CUPASOCHOA.

En consecuencia, frente a la petición de la curadora se avista el rechazo de plano por carencia de legitimación.

3. Ahora bien, pese a la negativa inicial de la solicitud de nulidad por indebida notificación del llamado apenas decidida, es claro que, de la revisión del plenario, el Juzgado advierte, en efecto, una irregularidad mayúscula que, contrario a lo sostenido por el demandante, no ha sido saneada.

Cumple decir que el impulsor en la demanda indicó tres canales de notificación, uno físico y dos digitales, a saber: Cra. 10 A No. 26-37, pentagrama.centromusical@hotmail.com, y el número de celular 3108569457, respectivamente.

Frente a los dos primeros aseveró el promotor la imposibilidad de notificación por la inexistencia de la dirección física -afirmación en soporte de la cual arrió certificación en dicho sentido de la empresa de mensajería- y el fracaso de la digital al correo electrónico en tanto al momento de la radicación el envío no fue exitoso -circunstancia huérfana de prueba en el plenario-. Consiguientemente, exoró el emplazamiento del demandado.

Sabido se tiene que el emplazamiento es el último remedio de las formas de enteramiento por cuanto a este sigue el nombramiento aleatorio de un curador *ad litem*, que por más que se trate de un profesional del derecho, *“lo cierto es que desconoce completamente los medios exceptivos personales que pudieren llegar a beneficiar al demandado, y por tanto, difícilmente puede oponerse a las pretensiones con la misma contundencia que lo haría un apoderado designado por la parte ejecutada y con pleno conocimiento de causa de la litis; tan es así, que el Legislador ha previsto este tipo de nombramientos ad litem como último remedio cuando resulte absolutamente imposible lograr la concurrencia de los convocados y no como primera medida, lo cual devendría en un serio detrimento del derecho de defensa y del debido proceso de la parte afectada”².*

Del escrutinio de las actuaciones, brota indiscutible que el demandante no agotó la totalidad de las posibilidades que tenía a su alcance para enterar personalmente a su ejecutado ya que omitió la intimación al abonado celular que precisó en la demanda, canal digital idóneo, al tenor del precepto 8 del Decreto 806 de 2020³, para recibir el mensaje de datos notificadorio echado de menos y al cual la curadora *ad litem* dirigió mensaje vía *whatsapp*, cuyo recibo fue exitoso y devino en la presunta concurrencia

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia 032 del 25 de marzo de 2003.

² Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto del 30 de agosto de 2021. M.P. Adriana Saavedra Lozada.

³ **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (negritas fuera del texto original)

del demandado al correo electrónico del Juzgado, de ahí que, en aras de proteger las prerrogativas procesales del llamado, surja insalvable la irregularidad de lo actuado desde la orden de emplazamiento.

A tal nulificación -planteada por la curadora ad litem con base en los mismos argumentos que posteriormente resultaron prósperos por la revisión oficiosa y que, sin embargo, fracasaron por sus propias razones, como se explicó-, se opuso el ejecutante y esgrimió la certera intimación del deudor, empero, ayuno de respaldo quedó la notificación ya fuere personal o por conducta concluyente.

La primera, conforme la vía tradicional de la Ley de Enjuiciamiento Civil requiere la elaboración de un acta y por la vía del Decreto 806 de 2020, exige la remisión del proveído a enterar del demandante al demandado del mensaje de datos para que se entienda surtida, circunstancias que ninguna acaeció.

Frente al artículo 291 *ejusdem* -pertinente para el presente análisis- memórese que este sanciona en el numeral 5 que “...si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación...”.

Tal dinámica no se ha derogado por la introducción del Decreto 806 de 2020, o la Ley 2213 de 2022, pues, por el contrario, se ha mantenido en los tiempos actuales de digitalización de la justicia, empero, con matices propios de las vicisitudes virtuales.

En esa senda, el sujeto a intimar, sin desmedro de la posibilidad de acudir al derrotero tradicional presencial, remite un correo electrónico al canal digital del Juzgado, manifestando su voluntad de notificarse, en respuesta de lo cual, la Secretaría, previo a la verificación de la coincidencia de su identidad, le envía el acta de notificación personal en la cual se le indica el certero enteramiento de una determinada providencia, la fecha de la intimación y el nombre del notificado, esquila que deberá ser suscrita por el enterado y el servidor encargado del Juzgado, la cual, por fuerza de la virtualidad del procedimiento, sigue los términos estipulados de la Ley 527 de 1999 y la Ley 2213 de 2022.

Revisada la actuación secretarial, se avista que, de una parte, el ejecutado presuntamente concurrió digitalmente al Juzgado, afirmando que la defensora oficiosa le informó sobre la existencia del proceso, que deseaba notificarse y se le concediese el acceso al expediente; de otra, este Estrado, no solo no verificó su identidad, sino que tampoco elevó acta alguna en la cual constase la providencia notificada y la explicación de los detalles exigidos por la precitada norma, por consiguiente, de allí no se descubre configurado el enteramiento personal.

La segunda, a su turno, por fuerza del canon 301 *ibid*, reclama en el ordinal 1 la mención de una determinada providencia y será solo aquella la cual se considere intimada.

Sobre la presunta conducta concluyente, el desarrollo pretoriano de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado lo siguiente:

“Así que la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan

determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que la misma norma establece de manera taxativa los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.*
- ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.*
- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.*
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.*
- v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación”*

(...)

[T]al forma de notificación debe operar bajo el estricto marco de tales manifestaciones, porque en ello va implícito la protección del derecho de defensa; por lo tanto, se itera, no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido puesta en conocimiento de forma personal o por aviso”⁴.

Del régimen general de notificaciones se desgrana, de modo indiscutible, que estas deben seguir los estrictos linderos legales, no siendo pasible la extensión u omisión de alguno de los ritos para su eficacia positivizados.

Es de este razonamiento que tampoco se aprecia convalidada la nulidad en la notificación toda vez que, en puridad, el convocado no se ha puesto en derecho en el proceso y no sería pasible colegir saneamiento alguno sin dicho presupuesto, máxime cuando no ha realizado actuación alguna posterior que permita inferir su tolerancia o asentimiento al defecto señalado.

Sin perjuicio de lo hasta aquí explicado, lo cual apunta, sin ambages, a la nutilación de lo actuado desde el proveído que ordenó el emplazamiento por la indebida notificación del demandado, cumple anotar que tamaña declaratoria, en este estadio procesal y en atención a la advertencia oficiosa de la irregularidad, es prematura toda vez que debe seguirse el derrotero del precepto 134 *ejusdem* y, por consiguiente, el demandante deberá poner en conocimiento del afectado la nulidad por su indebida notificación, comunicación que habrá de remitirse al *whatsapp* del llamado precisado en la demanda -dado el fracaso por el impulsor relevado de los otros canales de comunicación- para que en el término de tres días la alegue, so pena de su saneamiento.

4. Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que ponga en conocimiento de la parte demandada la nulidad por indebida notificación del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, para que, en el terminó de 3 días, se pronuncie sobre la misma, conforme el canon 137 del CGP.

Dicha comunicación de la nulidad habrá de enviarse al canal digital de *whatsapp* indicado en la demanda para el demandado, al tenor de la Ley 2213 de 2022.

⁴ Corte Suprema de Justicia AC-5576-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Ariel Salazar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6bbe6c31293ff2b02a6f8618f6c20fc299306d404a7639a2eb7ffa00099689f

Documento generado en 19/05/2023 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2020-00357-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSEAS FUERTE ZAMBRANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido sentencia de seguir adelante la ejecución el 26 de julio de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos y fechas de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (**\$44.949.740,43**) hasta el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ca68032831aaf26f3baff272b52e07b5543ff7ccd3c26eb0a6fa2aa799eb315

Documento generado en 19/05/2023 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00184-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: CAMILO ANDRÉS PÉREZ PERDOMO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO PICHINCHA S. A.** y en contra de **CAMILO ANDRÉS PÉREZ PERDOMO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **CAMILO ANDRÉS PÉREZ PERDOMO** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 36 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO PICHINCHA S. A.** y en contra de **CAMILO ANDRÉS PÉREZ PERDOMO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d834106f5e42c083998ccc95b8bcd64835074396bdbaee2f6fc419bbc8032c4e

Documento generado en 19/05/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00184-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: CAMILO ANDRÉS PÉREZ PERDOMO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo la solicitud de secuestro del vehículo automotor que se prueba debidamente embargado, de conformidad con el artículo 595 del CGP advierte procedente la solicitud de secuestro, por lo que previo a su decreto se dispondrá oficiar a la Policía Nacional para su inmovilización, con lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Se ordena **LA INMOVILIZACIÓN** del vehículo automotor de placas **XIZ-56F**, motocicleta marca BAJAJ, color negro nebulosa, modelo 2022, que se denuncia de propiedad del demandado CAMILO ANDRÉS PÉREZ PERDOMO.

SEGUNDO: Ofíciense por secretaría a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN para la aprehensión del vehículo y para que lo pongan a disposición de este juzgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bf395ef2bbb53561828a376224201565b84d60ddb1f08086675501296fe88b0

Documento generado en 19/05/2023 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00349-00
Demandante: JAIRO PINILLA SOLORZANO y ANA FELISA BAUTISTA
Demandado: JULIANA MARCELA ÁVILA FAGUA y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se resuelve la solicitud formulada por la parte actora, tendiente a sancionar a la sociedad Holding Empresarial Multi Industrial SAS, al no dar respuesta al decreto de medida cautelar de embargo de salario de JULIANA MARCELA ÁVILA FAGUA, que le fuera oficiado en calidad de pagador, con lo cual, y advirtiendo la forma y momento en que se aportó la dirección de notificaciones de quien puede ser sancionado (pp 24),

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación de Holding Empresarial Multi Industrial SAS y al tiempo manifieste cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones de esta empresa, aportado el 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8089db05723e6587d0f0cad868bf80135ca5186e7875aa2950706570543d934

Documento generado en 19/05/2023 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00134-00
Demandante: COEDUCADORES BOYACÁ
Demandado: FERNANDO ALFONSO LEÓN PUERTO y SANDRA
STELLA PABON ACEVEDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido sentencia de seguir adelante la ejecución el 17 de noviembre de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$52.361.869,11) hasta el 23 de mayo de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d84fe3adf5b301becc1688ee7f176fce6d66b572e3f7a385e9123e6d2a78fd8

Documento generado en 19/05/2023 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00188-00
Demandante: SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO
**Demandado: LIDA JOHANA PEROZO SIERRA, ROBINSON
ALBEIRO PEROZO SIERRA y ROSA TULIA SIERRA
OROZCO**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 22 de julio de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación por no ajustarse las sumas relacionadas en la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en las cantidades que se suman y las dispuestas en las providencias de ejecución, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$6.617.534**) hasta el 7 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd8b0eb55d54933a348ab3b28ef89fe490fdeb46938a4b4cbd18ff4d788292a5

Documento generado en 19/05/2023 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 00340

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir², coadyuvado por la parte pasiva, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 57

² Archivo 58

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d771a5aa4e1ffc838d80c53f16671fd99bd4827cdfd12ed77bec2d408ec975

Documento generado en 19/05/2023 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00435-00
Demandante: EDUBIJES PARRA OTALORA
Demandado: SANDRA PAOLA MORENO CUCHIVAGUEN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la respuesta de Medicina Legal a la prueba grafológica decretada de oficio en el plenario, en la cual la entidad requiere a las partes respecto del material que se debe aportar para el éxito de la prueba y sobre los costos que conlleva.

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la prueba grafológica fue decretada de oficio, corresponde entonces al despacho determinarle a la entidad requirente sobre qué materia versará. Por consiguiente, se requiere a Medicina Legal que enderece su dictamen pericial a identificar:

- a. Determinar si la firma consignada para el endoso de la letra de cambio no. 01 del 16 de agosto de 2020, es original y proviene del señor JORGE ELIECER GAITAN BAUTISTA.
- b. Determinar si la firma en el acta de entrega de dineros del 21 de agosto de 2020, es original y proviene del señor JORGE ELIECER GAITAN BAUTISTA.
- c. De ser posible, se establezca cuál de las referidas firmas acaeció primero y cuál después.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de la terminación procesal conforme el canon 317 del Código General del Proceso, allegue los documentos que tenga en su poder que contengan la firma del señor **JORGE ELIECER GAITAN BAUTISTA**, conforme las instrucciones del numeral 3 de la respuesta de Medicina Legal.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada para que allegue los documentos que tenga en su poder que contengan la firma del señor **JORGE ELIECER GAITAN BAUTISTA**, conforme las instrucciones del numeral 3 de la respuesta de Medicina Legal.

CUARTO. Se fijan honorarios provisionales y gastos del perito en la suma de \$1.500.000,00, los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgados por las partes en iguales proporciones en el término de 3 días, conforme el artículo 230 del Código General del Proceso.

QUINTO. Vencido el término del numeral segundo de esta providencia, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab2c5c509e87f193c6668a105b074bd99bf3b016514c1433c11c591cb62933d2

Documento generado en 19/05/2023 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2020-00435-00
Demandante: EDUBIJES PARRA OTÁLORA
Demandado: SANDRA PAOLA MONTERO CUCHIVAGUEN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se solicita la expedición de los oficios para el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con FMI 070-44648, indicando que se tomó tal decisión en la audiencia inicial realizada el pasado 3 de febrero de 2023. En estudio, se advierte que la decisión no obra en el acta de audiencia, pero que efectivamente fue tomada, por lo cual se,

DISPONE

CÚMPLASE la orden impartida en audiencia inicial de 3 de febrero de 2023, minuto 12:50 a 13:13 del video, cuyo vínculo de acceso se encuentra en la pieza procesal 53 del expediente electrónico, correspondiente al acta de audiencia, que debe entenderse complementada con esa decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be50166c74a95d18b89ecf527f4442a65e70cf6b73192c03684f8b637a14e3fe

Documento generado en 19/05/2023 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020 - 00279

Atendiendo el escrito que antecede¹ allegado por la parte demandante, se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Para el efecto debe tenerse por presente que se ha configurado la pérdida de competencia teniendo en cuenta que la última notificación de la pasiva se surtió el 11 de octubre de 2021², por tanto, cualquier actuación que se llegará a adelantar “será nula” (inciso 6º ibidem).

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de conformidad a lo expuesto supra.

SEGUNDO: Corolario se **ORDENA** la remisión del expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja para que continúe el trámite respectivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, bajo las reglas de los cánones 111 y 121 del estatuto del rito, procédase con la remisión del expediente informando de la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura, así como a la autoridad judicial que remite el expediente, dejando las constancias respectivas en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 82

² Archivo 41. Notificación al Curador Ad-litem de Personas Indeterminadas, Dr. Elkin Sebastián Suarez Moreno.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f43285d1a0c1e8fbe6697f7f4b613b59942e0eabbab96814fcc5caeafd12f3

Documento generado en 19/05/2023 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>